

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2005/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó información acerca del presupuesto ejercido durante el evento de toma de protesta el 1 de octubre del 2021 de la actual administración de la Alcaldía Cuauhtémoc encabezada por la Alcaldesa.

Por la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Consideraciones importantes:

Este Instituto al advertir una falla de comunicación entre la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información al momento de notificar la respuesta a la parte recurrente, motivo por el cual no se cargó correctamente en la PNT, consideró procedente prevenir con la vista de dicha respuesta, sin que a la fecha se haya recibido promoción alguna con la que intentara desahogarla.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2005/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, primero de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2005/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074321000136, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito información acerca del presupuesto ejercido durante el evento de toma de protesta el 1 de octubre del 2021 de la actual administración de la Alcaldía Cuauhtémoc encabezada por la Alcaldesa Sandra Xantal Cuevas Nieves.

Otros datos para facilitar su localización

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

Conocer el gasto que realizó la Alcaldía durante el evento de toma de protesta de la actual alcaldesa de Cuauhtémoc.” (Sic)

2. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el archivo “*documento_adjunto_respuesta_092074321000136*”, el cual no puede ser descargado.

3. El once de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Solicito al instituto aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja por la omisión a la pregunta solicitada.” (Sic)

4. El cinco de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta que de las constancias que integran el presente expediente es posible advertir que la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Entrega a través del portal”, en ese sentido, de la revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia se observó que el Sujeto Obligado si emitió una respuesta contenida en el archivo “*documento_adjunto_respuesta_092074321000136*”, sin embargo, no fue posible descargarlo.

No obstante, en el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de igual forma se localizó al archivo en cuestión y pudo ser descargado, advirtiéndose que contiene el oficio sin número de referencia, así como el diverso AC/DGA/DPF/0022/2021 y de su lectura se observa que están relacionados con los requerimientos formulados por la parte recurrente.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- Con la vista del oficio sin número de referencia, así como el diverso AC/DGA/DPF/0022/2021, aclare qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio la omisión de respuesta a su solicitud, y si bien, solicitó la aplicación de la suplencia de la queja, este Instituto al advertir una falla en la comunicación entre la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, motivo por el cual, el archivo de respuesta no fue cargado correctamente en la PNT, es que consideró en su favor dar vista con los documentos de respuesta para que estuviera en posibilidad de conocerla y agravarse de ella.

Por otra parte, se advirtió que la respuesta se notificó dentro del plazo establecido para tal efecto, esto es el veinticinco de octubre, cinco días hábiles después de presentada la solicitud.

Frente a tales consideraciones y con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante acuerdo del cinco de noviembre, con la vista

del oficio sin número de referencia, así como el diverso AC/DGA/DPF/0022/2021, se previno a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado .

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente transcurrió del diez al diecisiete de noviembre, ello al notificarse el acuerdo en mención el nueve de noviembre.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2005/2021

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2005/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**